



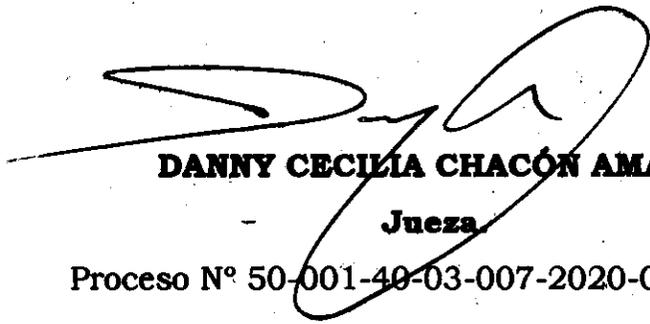
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

26 OCT 2021

En atención al folio 15 C.2, se acepta el desistimiento del decreto de la medida cautelar de embargo de los inmuebles con folio de matrícula N° 230-175846 y 50s-787187, radicado por el apoderado de la parte demandante.

Por otro lado, se le informa a la parte demandante que las instalaciones del palacio de justicia se encuentran abiertas al público, para que se disponga a retirar los oficios requeridos en físico.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza

Proceso N° 50-001-49-03-007-2020-00190-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
27/10/21
LIZ MARINA GARCÍA MORA
Secretario



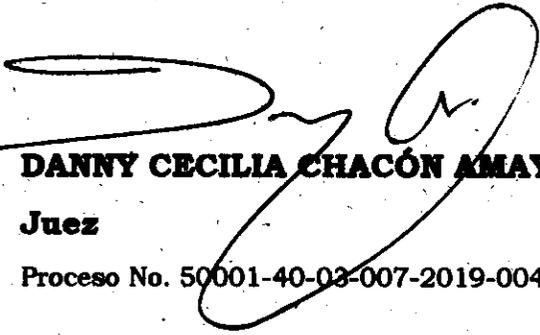
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"
26 OCT 2021

Surtido como se encuentra el emplazamiento hecho a **Alba Rosa Ríos Moscoso** en los términos señalados en el artículo 108 inciso 7 en armonía con el artículo 48-7 y 293 del Código General del Proceso y artículo 10 del decreto 806 de 4 de junio de 2020, sí que dentro del término concedido por la ley, hubieren concurrido al proceso, a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda; el juzgado procede a designar como Curador Ad litem, al (a) abogado (a) Mary Luz Rodríguez Herrera, con quien se surtirá la debida notificación y se continuará el proceso hasta su terminación.

A quien se le fijan como gastos de curaduría de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C -083 de 2014, se fijan como gastos de curaduría la suma de \$ 200.000 =. Que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Comuníquesele la designación por el medio más expedito conforme a lo señalado por el artículo 49 del CG del P. advirtiéndole que es de forzosa aceptación, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Proceso No. 50001-40-03-007-2019-00442-00

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO Villavicencio, <u>27/10/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA SECRETARÍA</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO "META"

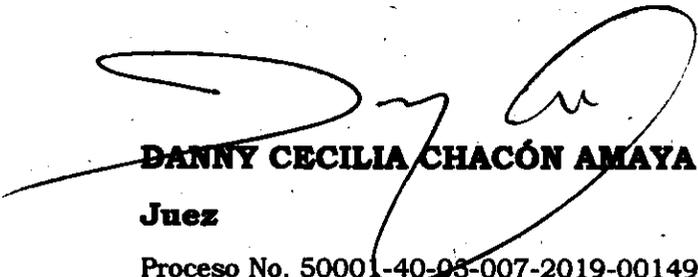
26 OCT 2021

Surtido como se encuentra el emplazamiento hecho a **Nohora Astrid Vargas Lozano** en los términos señalados en el artículo 108 inciso 7 en armonía con el artículo 48-7 y 293 del Código General del Proceso y artículo 10 del decreto 806 de 4 de junio de 2020, sí que dentro del término concedido por la ley, hubieren concurrido al proceso, a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda; el juzgado procede a designar como Curador Ad litem, al (a) abogado (a) Cristian Alexander Maussa Rojas, con quien se surtirá la debida notificación y se continuará el proceso hasta su terminación.

A quien se le fijan como gastos de curaduría de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C -083 de 2014, se fijan como gastos de curaduría la suma de \$ 200.000=. Que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

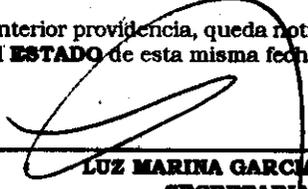
Comuníquesele la designación por el medio más expedito conforme a lo señalado por el artículo 49 del CG del P. advirtiéndole que es de forzosa aceptación, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Proceso No. 50001-40-03-007-2019-00149-00

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>27/10/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p> LUZ MARINA GARCÍA MORA SECRETARIA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"
26 OCT 2021

Surtido como se encuentra el emplazamiento hecho a **Liro Hernández Montilla**, en los términos señalados en el artículo 108 inciso 7 en armonía con el artículo 48-7 y 293 del Código General del Proceso y artículo 10 del decreto 806 de 4 de junio de 2020, sí que dentro del término concedido por la ley, hubieren concurrido al proceso, a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda; el juzgado procede a designar como Curador Ad litem, al (a) abogado (a) Humberto Riveco Herrera, con quien se surtirá la debida notificación y se continuará el proceso hasta su terminación.

A quien se le fijan como gastos de curaduría de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C -083 de 2014, se fijan como gastos de curaduría la suma de \$ 200.000=. Que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Comuníquesele la designación por el medio más expedito conforme a lo señalado por el artículo 49 del CG del P. advirtiéndole que es de forzosa aceptación, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Proceso No. 50001-40-03-007-2019-00589-00

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>27/10/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MOREA SECRETARIA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO "META"

26 OCT 2021

Surtido como se encuentra el emplazamiento hecho a **Personas Indeterminadas** en los términos señalados en el artículo 108 inciso 7 en armonía con el artículo 48-7 y 293 del Código General del Proceso y artículo 10 del decreto 806 de 4 de junio de 2020, sí que dentro del término concedido por la ley, hubieren concurrido al proceso, a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda; el juzgado procede a designar como Curador Ad litem, al (a) abogado (a) Emel Andrés Turizo Belto, con quien se surtirá la debida notificación y se continuará el proceso hasta su terminación.

A quien se le fijan como gastos de curaduría de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C -083 de 2014, se fijan como gastos de curaduría la suma de \$ 200.000.-. Que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Comuníquesele la designación por el medio más expedito conforme a lo señalado por el artículo 49 del CG del P. advirtiéndole que es de forzosa aceptación, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Proceso No. 50001-48-03-007-2018-00956-00

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>27/10/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA SECRETARÍA</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

28 OCT 2021

Surtido como se encuentra el emplazamiento hecho a **Elkin Regulo Rosas Reyes** en los términos señalados en el artículo 108 inciso 7 en armonía con el artículo 48-7 y 293 del Código General del Proceso y artículo 10 del decreto 806 de 4 de junio de 2020, si que dentro del término concedido por la ley, hubieren concurrido al proceso, a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda; el juzgado procede a designar como Curador Ad litem, al (a) abogado (a) Dr. Carlos Arturo León Aróliga, con quien se surtirá la debida notificación y se continuará el proceso hasta su terminación.

A quien se le fijan como gastos de curaduría de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C -083 de 2014, se fijan como gastos de curaduría la suma de \$ 200.000=. Que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Comuníquesele la designación por el medio más expedito conforme a lo señalado por el artículo 49 del CG del P. advirtiendo que es de forzosa aceptación, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Proceso No. 50001-40-03-007-2019-00741-00

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>27/10/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA SECRETARÍA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

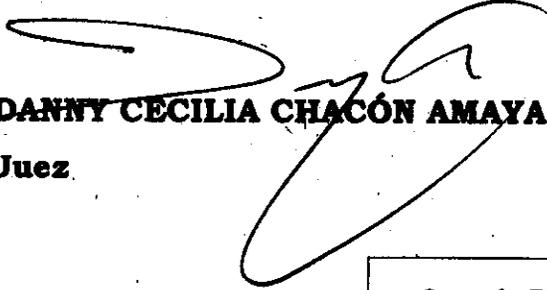
Villavicencio, 26 OCT 2021

Surtido como se encuentra el emplazamiento hecho a MARLON LENIN RUIZ VIZCAINO en los términos señalados en el artículo 108 inciso 7 en armonía con el artículo 48-7 y 293 del Código General del Proceso y artículo 10 del decreto 806 de 4 de junio de 2020, sin que dentro del término concedido por la ley, hubiere concurrido al proceso, a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda; el juzgado procede a designar como Curador Ad litem, al (a) abogado (a) Dra Edna Rocío Ramos Roza, con quien se surtirá la debida notificación y se continuará el proceso hasta su terminación.

A quien se le fijan como gastos de curaduría de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C -083 de 2014, se fijan como gastos de curaduría la suma de \$ 200.000 =. Que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Comuníquesele la designación por el medio más expedito conforme a lo señalado por el artículo 49 del CG del P. advirtiéndole que es de forzosa aceptación, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>27/10/21</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>
--

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00767-00



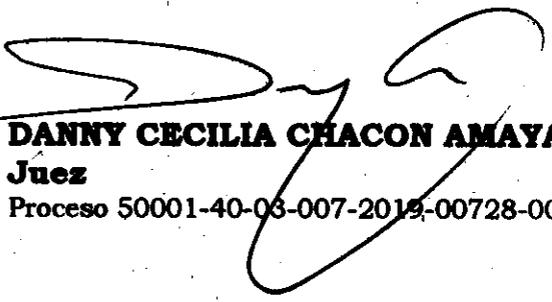
**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

26 OCT 2021

Dado que la defensora de amparo de pobreza designada en auto de fecha 09/02/2021 para representar al ejecutado **Daniel Andres Sanchez Angel**, mediante correo electrónico de fecha 10/08/2021 manifestó la imposibilidad de aceptar el cargo, al amparo del artículo 48-7 del C.G del P, se procede a relevarlo, designando en su reemplazo a Dr. Carlos Arturo Jeda Arellano.

Por secretaria comuníquese como corresponda, y haga se la advertencia de su deber de manifestarse ya sea aceptando o no, en ese caso deberá allegar justificación de ello, de no hacerlo se tendrá por notificado.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA

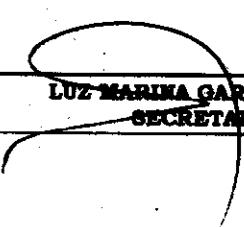
Juez

Proceso 50001-40-03-007-2019-00728-00

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 27/10/21

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO "META"

26 OCT 2021

Surtido como se encuentra el emplazamiento hecho a **Sonia Milena Guzmán Castro, María Omaira Pérez, Orfa Margarita Rojas Ochoa, Oscar Calderón Tejeiro, María Alejandra Henao Romero, Luz Angela Moreno Hernández, Claudia Milena Monroy Ruiz, Pedro Luis Gómez Restrepo, Rubiela Cifuentes de Monroy, Néstor Julio Rey Hernández y Luis Arturo Rey Hernández**, en los términos señalados en el artículo 108 inciso 7 en armonía con el artículo 48-7 y 293 del Código General del Proceso y artículo 10 del decreto 806 de 4 de junio de 2020, sí que dentro del término concedido por la ley, hubieren concurrido al proceso, a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda; el juzgado procede a designar como Curador Ad litem, al (a) abogado (a) Dr. Paola Andrea Acosta Benilla, con quien se surtirá la debida notificación y se continuará el proceso hasta su terminación.

A quien se le fijan como gastos de curaduría de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C -083 de 2014, se fijan como gastos de curaduría la suma de \$ 350.000=. Que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador; los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Comuníquesele la designación por el medio más expedito conforme a lo señalado por el artículo 49 del CG del P. advirtiendo que es de forzosa aceptación, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Proceso No. 50001-40-03-007-2018-00880-00

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>27/10/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA BORA SECRETARIA</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

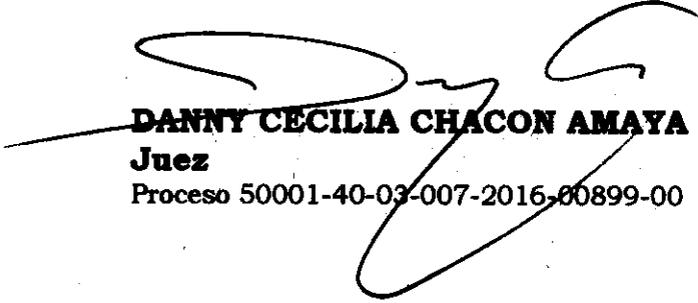
**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

26 OCT 2021

Dado que la defensora de amparo de pobreza designada en auto de fecha 26/08/2019 para representar a la ejecutada **SULLMAN EDITH ROZO MORENO**, mediante correo electrónico de fecha 14/03/2021 manifestó la imposibilidad de aceptar el cargo, al amparo del artículo 48-7 del C.G del P, se procede a relevarlo, designando en su reemplazo a Dra. Edna Rocío Ramos Rozo.

Por secretaria comuníquese como corresponda, y haga se la advertencia de su deber de manifestarse ya sea aceptando o no, en ese caso deberá allegar justificación de ello, de no hacerlo se tendrá por notificado.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA

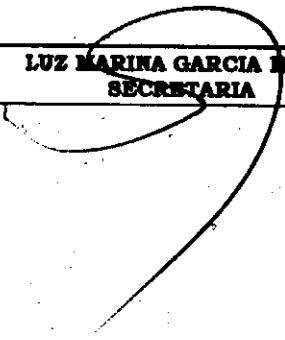
Juez

Proceso 50001-40-03-007-2016-80899-00

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 27/10/21

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

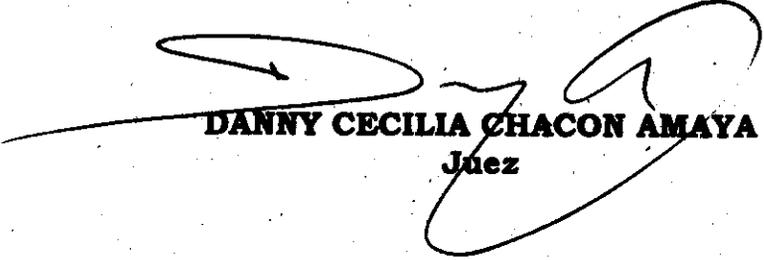
26 OCT 2021

Dado que la Curador ad litem designado en auto de fecha 09/02/2021 para representar al ejecutado HECTOR ARMANDO CHAPARRO ALARCON, manifestó tener ya más de 5 procesos a su cargo como curadora ad litem, al amparo del artículo 48-7 del C.G del P, se procede a relevarla, designando en su reemplazo a Dr. Ricardo Melo Jarama quien se podrá ubicar en la dirección ricardomelo.abogado@gmail.com

Por secretaria comuníquese como corresponda, y haga se la advertencia de su deber de manifestarse ya sea aceptando o no, en ese caso deberá allegar justificación de ello, de no hacerlo se tendrá por notificado.

En caso de justificación con memorial asegurando tener más de 5 procesos como curadores, el despacho le advierte que estos no deben tener sentencia ni auto de seguir adelante con ejecución, de ser este el caso, debe tomar posesión del cargo.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>27/10/21</u></p> <p>La anterior providencia queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

26 OCT 2021

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta.

1-El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **095-47739**, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aquitania-Boyacá, denunciado como de propiedad de la parte demandada HECTOR ARMANDO CHAPARRO C.C.74.189.679. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

2-El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **095-114632**, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aquitania-Boyacá, denunciado como de propiedad de la parte demandada HECTOR ARMANDO CHAPARRO C.C.74.189.679. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

27/10/21

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARIA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 26 OCT 2021

1.-Surtido como se encuentra el emplazamiento hecho a JOSE FARID ROMERO RIVAS en los términos señalados en el artículo 108 inciso 7 en armonía con el artículo 48-7 y 293 del Código General del Proceso y artículo 10 del decreto 806 de 4 de junio de 2020, si que dentro del término concedido por la ley, hubieren concurrido al proceso, a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda; el juzgado procede a designar como Curador Ad litem, al (a) abogado (a) Oscar Alberto Colillos Cruz, con quien se surtirá la debida notificación y se continuará el proceso hasta su terminación.

A quien se le fijan como gastos de curaduría de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C -083 de 2014, se fijan como gastos de curaduría la suma de \$ 200.000=-. Que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Comuníquesele la designación por el medio más expedito conforme a lo señalado por el artículo 49 del CG del P. advirtiéndole que es de forzosa aceptación, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

2.- En los términos del artículo 76 del C.G.P. se acepta la RENUNCIA al poder que hizo la ejecutante al Abg. NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ (fl. 44 revers revés C-1) que en otrora le otorgara.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>27/10/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00472-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 26 OCT 2021

1.- Revisado el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se evidencia que el señor ALDEMAR TORRES CAMPOS no se encuentra emplazado, por secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de fecha 20/01/2020 (fl.14 C-1).

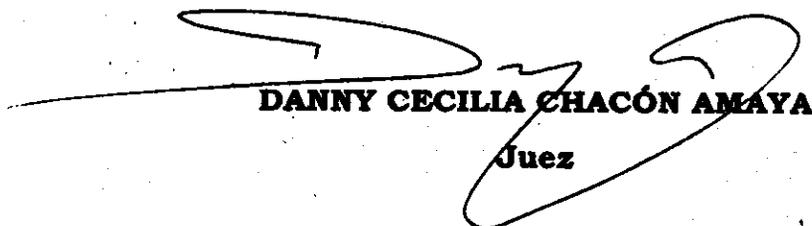
2.-Surtido como se encuentra el emplazamiento hecho a LENETH GORETTI BARAHONA CORONADO en los términos señalados en el artículo 108 inciso 7 en armonía con el artículo 48-7 y 293 del Código General del Proceso y artículo 10 del decreto 806 de 4 de junio de 2020, sin que dentro del término concedido por la ley, hubieren concurrido al proceso, a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda; el juzgado procede a designar como Curador Ad litem, al (a) abogado (a) Nestor Fabian Castellon Linares con quien se surtirá la debida notificación y se continuará el proceso hasta su terminación.

A quien se le fijan como gastos de curaduría de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C -083 de 2014, se fijan como gastos de curaduría la suma de \$200.000=. Que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Comuníquesele la designación por el medio más expedito conforme a lo señalado por el artículo 49 del CG del P. advirtiéndole que es de forzosa aceptación, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

3.-Conforme al artículo 75 del CGP se acepta la sustitución del poder que hiciera el abogado STEVEN LANCHEROS AVILA al abogado MEDARDO LANCHEROS PAEZ para representar a la parte demandante conforme al poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00704-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 27/10/21 se
notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO "META"

26 OCT 2021

Surtido como se encuentra el emplazamiento hecho a **María Isabel Blanco Aldana** en los términos señalados en el artículo 108 inciso 7 en armonía con el artículo 48-7 y 293 del Código General del Proceso y artículo 10 del decreto 806 de 4 de junio de 2020, si que dentro del término concedido por la ley, hubieren concurrido al proceso, a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda; el juzgado procede a designar como Curador Ad litem, al (a) abogado (a) Jaime Alejandro Ramirez Niño, con quien se surtirá la debida notificación y se continuará el proceso hasta su terminación.

A quien se le fijan como gastos de curaduría de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C -083 de 2014, se fijan como gastos de curaduría la suma de \$ 200.000=-. Que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Comuníquesele la designación por el medio más expedito conforme a lo señalado por el artículo 49 del CG del P. advirtiendo que es de forzosa aceptación, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Proceso No. 50001-40-03-007-2018-00586-00

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio. <u>27/10/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



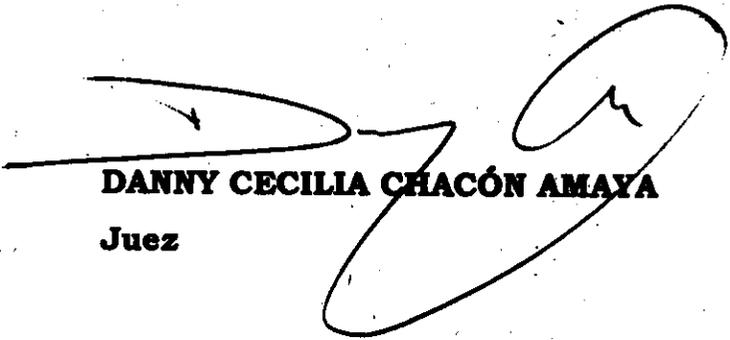
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 26 OCT 2021

En atención a solicitud hecha por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme al decreto 806 de 2020 y artículo 108 incisos 5 y 6 del CGP, por secretaria, dispóngase el emplazamiento del demandado RUTH CONSUELO GONZALEZ Y EMILSEN ROCIO GONZALEZ, haciendo la debida inscripción en el registro único de personas emplazadas que la Rama Judicial tiene para ello, a fin de notificarle el auto de mandamiento de pago y sus complementarios, si hay; la demanda ejecutiva adelantada por ALVARO SANCHEZ ROJAS.

Efectúese la publicación del emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del CG del P.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>27/10/21</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>Luz Marina García Mora Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

26 OCT 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MENOR CUANTÍA seguido por BANCOLOMBIA S.A. contra MARTHA ISABEL PARRA HERNANDEZ.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 04/06/2019, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

La ejecutada se notificó por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el artículo 291 y 292 del CGP, de la siguiente manera:

CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL: El 14/09/2019, a las 11:16:38, se le entregó al correo electrónico a la ejecutada M25PH@HOTMAIL.COM, cuyo ACUSE DE RECIBO se efectuó el mismo 14/09/2019 como se hizo constar en mediante certificación expedida por empresa de mensajería e-entrega.

NOTIFICACION POR AVISO: El 23/02/2021, a las 16:04:10., se le entregó al correo electrónico a la ejecutada M25PH@HOTMAIL.COM como se hizo constar en mediante certificación expedida por empresa de mensajería e-entrega.

Por lo que se presume, que la demandada recibió la notificación por correo electrónico el 23/02/2021, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

Sobre el punto viene a recordar que sobre la NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO, nuestra SALA DE Casación Civil y Agraria en sede de tutela en sentencia **STC1134-2017** del 02 de febrero de 2017 se pronunció así:

“tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibo del mismo¹, tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3^o del artículo 291 del Código General del Proceso y el cuerdo No. PSAA063334 de 2006².

En efecto, de acuerdo al primer canon citado, «cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos», requisito que también se halla previsto en los artículos 10⁰¹ y 11⁰² del aludido acuerdo, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la Corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado recurso

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARÉ (fol. 3, C. 1), aceptado por la ejecutada, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge de

"Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.

Exceptuarse de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico, el cual deberá ser anexado al expediente.

"Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:

a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse del recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00331 -00.-

una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

RESUELVE;

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Jinclúyase la suma de \$2.245.980.01, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO
Villavicencio, <u>27/10/21</u>
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.
LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

26 OCT 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MINIMA CUANTIA seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra FLOR MARIA PABON CASTRO.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 10/11/2015, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

La demandada fue notificada por emplazamiento, el 30/10/2020 se designó como curador al abogado ENYER TORRES GONZALEZ quien contestó la demanda sin proponer excepciones ni oponerse a la misma.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARÉ (fol. 2 y 3 C. 1), aceptado por la ejecutada, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge de

una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

RESUELVE;

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaria del Jinclúyase la suma de \$210.173.05, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO
Villavicencio. <u>27/10/21</u>
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.
LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

26 OCT 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MINIMA CUANTIA seguido por BANCO MUNDO MUJER S.A contra JORGE ARMANDO CASTAÑEDA MICAN C.C.17.339.932.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 31/07/2018, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado fue emplazado 11/01/2021.

Mediante auto de fecha 17/02/2021 se le asignó curador ad litem, el 18/02/2021 se le envió comunicación a la abogada RUTH MERY SANCHEZ SANCHEZ y el 26/02/2021 contestó la demanda sin proponer excepciones ni oponerse a la demanda.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente pagare (fol. 2, C. 1), aceptado por la ejecutada, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

RESUELVE;

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del inclúyase la suma de \$297.422.00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

JUZ

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio

27/10/21

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

26 OCT 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MENOR CUANTIA seguido por BANCO GNB SUDAMERIS contra ABELINO AGUILAR HURTADO.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 03/02/2020, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por CORREO CERTIFICADO, conforme a lo ordenado en el y artículo 291 y 292 del CGP, de la siguiente manera:

NOTIFICACION PERSONAL: Se envió notificación personal el día 29/02/2020 a la dirección CALLE 25 E N° 22 A 24 de esta ciudad, dirección reportada en la demanda, y quien recibió según certificado de entrega expedido por empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO, ARIELA HURTADO el día 29/02/2020.

NOTIFICACION POR AVISO : Se envió notificación el día 10/07/2020 a la dirección CALLE 25 E N° 22 A 24 de esta ciudad, dirección reportada en la demanda, y quien recibió según certificado de entrega expedido por empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO, ARIELA HURTADO AGUILAR el día 10/07/2020.

Por lo que se presume, que la demandada recibió la notificación por aviso por correo certificado el 10/07/2021, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARE (fol. 2, C. 1), aceptado por el ejecutado, la

cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

RESUELVE;

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del inclúyase la suma de \$2.536.584.00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 27/10/21

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

LUZ MARINA MORA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

26 OCT 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MÍNIMA CUANTÍA seguido por BANCOLOMBIA S.A. contra DELIO ALEXANDER ZAPATA ALVARADO.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 09/10/2018, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, se envió mensaje de datos a uno de los correos electrónicos informados por la apoderada de la parte demandante de la siguiente manera:

El día 05/09/2020, a las 07:59 a.m., se le envió al correo electrónico al ejecutado rociozapata3@hotmail.com notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, cuyo ACUSE DE RECIBO se efectuó el mismo 05/09/2020 a las 08:00 a.m.

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación por correo electrónico el 05/09/2020, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

Sobre el punto viene a recordar que sobre la NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO, nuestra SALA DE Casación Civil y Agraria en sede de tutela en sentencia **STC1134-2017** del 02 de febrero de 2017 se pronunció así:

"tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibo del mismo", tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso y el cuerdo No. PSAA063334 de 2006².

En efecto, de acuerdo al primer canon citado, «cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá

remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos», requisito que también se halla previsto en los artículos 10⁰¹ y 11⁰² del aludido acuerdo, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la Corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado recurso

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARÉ (fol. 3 y 4, C. 1), aceptado por la ejecutada, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge de

"Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.

Exceptuándose de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico, el cual deberá ser anexado al expediente.

"Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:

a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse del recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial.

una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

RESUELVE;

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Jinclúyase la suma de \$1.006.938.00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 27/10/21

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 26 OCT 2021

Dentro de este asunto se señaló fecha para audiencia concentrada para el día 28 de octubre de 2021 a las 3:00 pm, la que no se puede realizar en razón a que la parte actora presentó reforma a la demanda, a la cual no se le ha dado el trámite correspondiente y en aras de no vulnerar el debido proceso y contradicción a las partes el juzgado procede a tenerlo en cuenta así:

La apoderada de la parte demandante reforma la demanda, la que consiste en:

- 1.-Modificar los hechos Tercero, quinto y séptimo;
- 2.-Adicionar como nuevos los hechos tres, cuatro y ocho;
- 3.-Adicionar las pretensiones de la 33 a la 67.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.-Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2.-No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3.-Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4.-En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5.-Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial".

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron los hechos y pretensiones.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada la orden de pago quedará así:

a.-LIBRAR mandamiento de pago dentro del proceso EJEUCTIVO SINGULAR a favor de CONDOMINIO BARU PH. y en contra de JOSE ALFREDO MELGAREJO BARRERA., por las siguientes sumas de dinero:

N	DETALLE	VALOR
1	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 30 DE ABRIL DE 2018	1.068.787
2	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN DEL 01 AL 31 DE MAYO DE 2018	1.144.000
3	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 30 DE JUNIO DE 2018	1.144.000
4	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 31 DE JULIO DE 2018	1.144.000
5	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 31 DE AGOSTO DE 2018	1.144.000
6	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018	1.144.000
7	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 31 DE OCTUBRE DE 2018	1.144.000
8	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018	1.144.000
9	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018	1.144.000
10	CUOTA DE ADMINISRTACION DEL 01 AL 31 DE ENERO DE 2019	1.144.000
11	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 28 DE FEBERO DE 2019	1.144.000
12	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 31 DE MARZO DE 2019	1.144.000
13	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 30 DE ABRIL DE 2019	1.144.000
14	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN DEL 01 AL 31 DE MAYO DE 2019	1.144.000
15	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 30 DE JUNIO DE 2019	1.144.000
16	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 31 DE JULIO DE 2019	1.144.000
17	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 31 DE AGOSTO DE 2019	1.144.000
18	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019	1.144.000
19	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 31 DE OCTUBRE DE 2019	1.144.000
20	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2019	1.144.000

21	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019	1.144.000
22	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 31 DE ENERO DE 2020	1.144.000
23	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 28 DE FEBERO DE 2020	1.144.000
24	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 31 DE MARZO DE 2020	1.144.000
25	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 30 DE ABRIL DE 2020	1.213.000
26	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 31 DE MAYO DE 2020	1.213.000
27	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 30 DE JUNIO DE 2020	1.213.000
28	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 31 DE JULIO DE 2020	1.213.000
29	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 31 DE AGOSTO DE 2020	1.213.000
30	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020	1.213.000
31	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 31 DE OCTUBRE DE 2020	1.213.000
32	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020	1.213.000
33	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020	1.213.000
34	GASTOS DE COBRANZA	7.659.557

b. Por el valor de los intereses de mora de las cuotas de administracion, enunciadas anteriormente, liquidadas des de el dia 1 del mes siguiente a su causacion.

c. Se libra mandamiento de pago por el pago de las cuotas de administracion que se generen posteriormente a la presentacion de la reforma a la demanda.

TERCERO: En atención a la reforma de la demanda hecha por la apoderada de la parte demandante, la cuantía se modifica a MENOR.

CUARTO: Como quiera que la parte demandada ya se encuentra notificada de la existencia del presente proceso, se le dará aplicación al numeral 4 del artículo 93 del CGP, así las cosas, se le corre traslado a la parte demandada por el termino allí indicado contado desde la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO	
Hoy	27/10/21 se notifica a las partes el anterior ALTO por anotación en ESTADO
LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 26 OCT 2021

Dentro de este asunto se señaló fecha para audiencia concentrada para el día 27 de octubre de 2021 a las 3:00 pm, la que no se puede realizar en razón a que la parte actora presentó reforma a la demanda, a la cual no se le ha dado el trámite correspondiente y en aras de no vulnerar el debido proceso y contradicción a las partes el juzgado procede a tenerlo en cuenta así:

La apoderada de la parte demandante reforma la demanda, la que consiste en:

- 1.-Modificar los hechos Tercero, quinto y séptimo;
- 2.-Adicionar como nuevos los hechos tres, cuatro y ocho;
- 3.-Adicionar las pretensiones de la 33 a la 67.

CONSIDERACIONES

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1.-*Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2.-*No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3.-*Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4.-*En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5.-*Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron los hechos y pretensiones.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada la orden de pago quedará así:

a.-LIBRAR mandamiento de pago dentro de proceso EJEUCTIVO SINGULAR a favor de CONDOMINIO BARU PH. y en contra de CARLOS ANTONIO MELGAREJO BARRERA., por las siguientes sumas de dinero:

N	DETALLE	VALOR
1	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 30 DE ABRIL DE 2018	1.041.782
2	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN DEL 01 AL 31 DE MAYO DE 2018	1.115.000
3	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 30 DE JUNIO DE 2018	1.115.000
4	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 31 DE JULIO DE 2018	1.115.000
5	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 31 DE AGOSTO DE 2018	1.115.000
6	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018	1.115.000
7	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 31 DE OCTUBRE DE 2018	1.115.000
8	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018	1.115.000
9	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018	1.115.000
10	CUOTA DE ADMINISRTRACION DEL 01 AL 31 DE ENERO DE 2019	1.115.000
11	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 28 DE FEBERO DE 2019	1.115.000
12	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN DEL 01 AL 31 DE MARZO DE 2019	1.115.000
13	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 30 DE ABRIL DE 2019	1.115.000
14	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN DEL 01 AL 31 DE MAYO DE 2019	1.115.000
15	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 30 DE JUNIO DE 2019	1.115.000
16	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 31 DE JULIO DE 2019	1.115.000
17	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 31 DE AGOSTO DE 2019	1.115.000
18	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019	1.115.000

19	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 31 DE OCTUBRE DE 2019	1.115.000
20	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2019	1.115.000
21	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019	1.115.000
22	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 31 DE ENERO DE 2020	1.115.000
23	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 28 DE FEBERO DE 2020	1.115.000
24	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 31 DE MARZO DE 2020	1.115.000
25	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 30 DE ABRIL DE 2020	1.182.000
26	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 31 DE MAYO DE 2020	1.182.000
27	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 30 DE JUNIO DE 2020	1.182.000
28	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 31 DE JULIO DE 2020	1.182.000
29	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 31 DE AGOSTO DE 2020	1.182.000
30	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020	1.182.000
31	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 31 DE OCTUBRE DE 2020	1.182.000
32	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020	1.182.000
33	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL 01 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020	1.182.000
34	GASTOS DE COBRANZA	7.464.956

b. Por el valor de los intereses de mora de las cuotas de administracion, enunciadas anteriormente, liquidadas desde el dia 1 del mes siguiente a su causacion.

c. Se libra mandamiento de pago por el pago de las cuotas de administracion que se generen posteriormente a la presentacion de la reforma a la demanda.

TERCERO: En atención a la reforma de la demanda hecha por la apoderada de la parte demandante, la cuantía se modifica a MENOR.

CUARTO: Como quiera que la parte demandada ya se encuentra notificada de la existencia del presente proceso, se le dará aplicación al numeral 4 del artículo 93 del CGP, así las cosas, se le corre traslado a la parte demandada por el termino allí indicado contado desde la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO

Hoy 28/10/21 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO

LUZ MARINA GARCIA MORA

SECRETARÍA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

26 OCT 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MENOR CUANTIA seguido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra JENNY ANDREA CRUZ GOMEZ.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 19/02/2019, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por CORREO CERITIFCADO, conforme a lo ordenado en el artículo 291 y 292 del CGP, de la siguiente manera:

CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL: El 15/06/2019, se le entregó a la parte ejecutada en la dirección CL 17 D SUR 43A MZ C CS 20 URBANIZACION MARANATHA y CL 18 SUR 43A 27 MARANATHA, recibida por ALEYDA VEGA (las dos citaciones) el día 15/06/2019. Tal y como hizo constar empresa de mensajería INTERPOSTAL.

NOTIFICACION POR AVISO: El 31/07/2019, se le entregó a la parte ejecutada en la dirección CL 17 D SUR 43A MZ C CS 20 URBANIZACION MARANATHA, recibida por MARIA MERCY S RODRIGUEZ C.C.41.421.920 el día 30/07/2019. Tal y como hizo constar empresa de mensajería INTERPOSTAL.

NOTIFICACION POR AVISO: El 31/07/2019, se le entregó a la parte ejecutada en la dirección CL 18 SUR 43A 27 MARANATHA, recibida por GILBERTO PAREJA C.C.17.280.971 el día 31/07/2019. Tal y como hizo constar empresa de mensajería INTERPOSTAL.

Por lo que se presume, que la demandada recibió la notificación por correo certificado el 31/07/2019, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARÉS (fol. 13-14, 16-17, C. 1), aceptados por la ejecutada, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

RESUELVE;

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaria del Jinclúyase la suma de \$4.007.978, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>27/10/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO, META

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Se decide el recurso reposición y en subsidio el de apelación (fls. 1708, Cd. 1) interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de RESTICUCION DE INMUEBLE EN COMODATO de MENOR CUANTÍA adelantado por la señora **MARIA DEL PILAR GARCIA RINCON**, contra **MARIA BELEN BAQUERO CRUZ**, contra la providencia del 21 de mayo de 2021 (fol. 1704, C.1) que dio por incorporadas unas pruebas para ser valoradas en la sentencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente, fundamenta su inconformidad en el hecho que:

"1.- Su despacho, para proceder a la providencia acusada actúa a solicitud de parte manifiesta en la audiencia anterior al momento de decretar las Pruebas.-

2.- El auto de pruebas que no le decretó las pruebas que dice aportó fue proferido en audiencia (ver video de la audiencia 362 cgp) y solicitó o manifestó su inconformidad; debió hacerlo mediante el ejercicio de los recursos, es decir debió ser impugnado por la parte que se siente afectada en el momento procesal oportuno, y en la audiencia.

2.1.- Y, no como se ha actuado ahora después de la audiencia del 09 de Marzo 2021, se actúa en una forma folclórica ; con una mixtura , veámoslo cómo : - de un escrito ,(se dice en el auto acusado) la que no conozco en norma procesal vigente o sea por escrito fuera de la audiencia, se dice persentado por la parte actora según el contenido del auto, del cual tampoco se conoció su contenido como apoderado de la parte que represento judicialmente.(dto. 806 del 2020) ALBERTO AVILA REYES ABOGADO 2.2.- Y, menos ahora (según el auto impugnado) ; anexando una certificación de la secretaria del juzgado 5 Civil del Circuito , y más (hoy) aún, del informe secretarial de su despacho que dice : [...que esas pruebas fueron recibidas con la demanda y permaneciendo las mismas en la secretaria a disposición de la parte ..] 3.- Se deja de lado el contenido del acta de notificación y constancia a la entrega de traslado , (que obra a la foliatura) que es totalmente contrario al informe de secretaria, ya que en razón del mismo ni siquiera estaban las copias del traslado de la demanda , el traslado sólo fueron entregados una vez se actuó ejecutando la reproducción en fotocopias de papel oficial y para surtir el traslado de la demanda , fueron tomadas por la secretaria funcionaria que lo



realizó en el mismo juzgado y con la constancia del número de folios que se entregaban.

(...)

5.- Al proferirse su despacho el auto que adiciona el de pruebas: *Digamoslo así _ incorporarlas su despacho en la forma irregular, - como se está haciendo, se le está violando el derecho de defensa y el derecho a la contradicción, a la parte que represento. veamos sucintamente , porque así lo afirmo: ALBERTO AVILA REYES ABOGADO a.- Al momento de correrse el traslado no se le entregaron dichos pruebas , entonces esta parte no las conoce , y frente a lo que no conoce no se puede emitir concepto , defensa o expersión distinta a lo que hoy en oportunidad , se hace como medio de defensa . b.- De mantenerse la decisión se nos vuelve una prueba secreta, o escondida de la parte actora, desleal o cualquier otro calificativo similar, ya que ni siquiera en el expediente digital que se ha solicitado y se nos envió se encuentran incorporadas, esto sirve de prueba de su inexistencia en el proceso, amén de lo antes resaltado. c.- Su inclusión a este momento procesal partiendo de la certificación que se dice aportó (irregular) y el informe secretarial, si eso es así; nos devolvería al stadio del momento procesal de la admisión de la demanda, ya que no se aportó las copias para el traslado y menos de estas pruebas , que se ve técnicamente se determina como el momento procesal de la publicidad de esa prueba era ése y solamente ése, lo que nos afectaría el trámite debidamente adelantado hasta esta fecha."*

ACTUACIÓN PROCESAL

1.-El 15 de marzo de 2019 la Dra. GLADYS FANDIÑO GRISALES apoderada judicial de la parte actora, presenta demanda VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE EN COMODATO contra MARIA BELEN BAQUERO CRUZ, la cual presentó en oficina judicial para reparto entre los Juzgados del Circuito de esta ciudad, la que correspondió por reparto al Juzgado 5 Civil del Circuito de Villavicencio.

2.- El 19 de marzo de 2019 el Juzgado 5 Civil del Circuito de esta ciudad, inadmitió la demanda solicitándole a la parte demandante allegar avalúo catastral del predio objeto de restitución, la cual se subsanó y posteriormente resolvió rechazarla por falta de competencia -factor cuantía, y se ordenó él envió a los Juzgados Municipales la que correspondió por reparto a este Juzgado con fecha de 10/05/2019.

2. Mediante auto de fecha 25/06/2019 este despacho admitió la demanda, la que se le imprimió tramite verbal.

3. El 21 de agosto de 2019 la señora María Belén Baquero Cruz, se notificó personalmente de la demanda y del auto admisorio, el 17 de septiembre de 2019 allegó su contestación y presentó excepciones de mérito.

4. Por auto de fecha 02/12/2019 se ordenó a la secretaria correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la parte pasiva a la parte demandante.



5. Mediante escrito del 06 de diciembre de 2019 la apoderada describió el traslado de las excepciones.

6. El 9/03/2020 el despacho cita a audiencia inicial a las partes, para el día 8 de julio de 2020 la cual no se pudo realizar debido al decreto Nacional de Emergencia sanitaria.

7.- Por auto de fecha 22/02/2021 se reprogramó la audiencia inicial para el día 09/03/2021, la que efectivamente se realizó.

8.- En la audiencia inicial que profirió el auto de pruebas, en la que se decretaron las siguientes: las documentales las aportadas por la parte demandante con la demanda vistas a los folios 6 a 23 (minuto 45:30 segunda parte de la audiencia), entre otras pruebas.

7.- Al finalizar el decreto de pruebas, la abogada de la parte demandante en la misma audiencia solicita la palabra, la que le fue concedida, manifestó lo siguiente: que las pruebas documentales aportadas por ella no solamente son las incorporadas a folios 6-23, aseguró que incorporó cuatro cuadernos con la demanda que inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio (minuto 49:00 segunda parte de la audiencia).

8.-La suscrita le hizo saber a la togada que no estaban incorporadas en el expediente esas pruebas documentales, sin embargo, se le indicó en la audiencia virtual que si acreditaba que ella afectivamente aportó esas pruebas cuando radicó la demanda, en auto aparte las tendría en cuenta, audiencia donde estuvo presente el doctor ALBERTO AVILA, como APODERADO de la demandada y donde tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto dentro de la audiencia, INCLUSO manifestó que a él solo le corrieron traslado de las pruebas documentales referidas obrantes a folios 6-23.

9.- En la misma audiencia le reiteró al abogado que precisamente, una vez la apoderada de la parte demandante allegara la constancia de haber radicado esos documentos con la demanda y que afirma haber anexado con la demanda en auto aparte los tendría en cuenta y le correría traslado de ellas a las partes para garantizar el derecho de defensa, sobre el cual el doctor Ávila, en grabación manifestó, estar de acuerdo, como se puede escuchar en la grabación que fue incorporada al proceso.

10.- La apoderada de la parte demandante anexó memorial allegando copia de la constancia secretarial del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, en el que se acreditan como anexos -copias: siete cuadernos 2004-00341 un cuaderno 2006-00242 un cuaderno 2011-00457, además de la demanda principal en un cuaderno de 58 folios y copia del traslado.

11.- Mediante auto de fecha 21/05/2021 este estrado judicial tuvo por incorporadas dichos anexos, máxime, cuando hay constancia de la secretaria del despacho, donde certificó que se encontraban efectivamente esas pruebas en la secretaria del Juzgado.



CONSIDERACIONES

Este estrado le dará aplicación al artículo 318 del C.G.P:

“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...)”.

En esas condiciones le corresponde al juzgado determinar si repone o mantiene la decisión proferida el 21/05/2021 en la cual el despacho tuvo por incorporados al expediente las pruebas documentales que mencionó la abogada en la audiencia inicial, que en el momento del decreto de pruebas no se encontraban agregados al proceso y sobre la cual el apoderado se opone afirmando que hay una incorporación irregular y solicita no se tengan en cuenta esos anexos; aduce que la abogada debió haber presentado el debido recurso en la oportunidad procesal pertinente, en la audiencia y el despacho no debió adicionar el auto que decretó pruebas.

Analizando los argumentos del apoderado, como se manifestó de manera detallada en el trámite procesal y como se puede observar de las grabaciones, si bien la abogada no se manifestó con recurso en contra de auto que decretó las pruebas, si lo hizo saber dentro de la audiencia una vez terminada dicha etapa que el juzgado estaba desconociendo pruebas oportunamente aportadas al proceso, donde incluso estuvo presente el apoderado recurrente y la suscrita hizo saber que en auto separado se iban a tener en cuenta de probarse que fueron arrojados cuando se presentó la demanda para reparto y se dijo que correría traslado a la contraparte para que tuviera su oportunidad de pronunciarse al respecto, a lo cual como se puede ver el doctor Ávila, contestó *“listo”*.

Es decir, que él tenía conocimiento de dicha situación, además, en escrito de oposición vuelve y dice que al momento de correrse traslado de la demanda no se le entregaron dichos documentos, por lo que las desconoce, cuando ya eso lo había dicho en audiencia, razón por la cual se le dijo que, de probarse su radicación, se le correría traslado, lo que con auto de fecha 21/05/2021 se dispuso, se le dejó en la secretaria del despacho para que retirara las copias. Es lógico que este estrado judicial dio por incorporadas al proceso esas pruebas documentales cuando la secretaria del juzgado dejó constancia que en efecto esos anexos estaban en la secretaria del juzgado, afirmando que si fueron recibidas esas pruebas del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio.

Ese auto recurrido, la parte demandada ya sabía que se iba a proferir, y se le iba a dar el espacio para que se pronunciara, eso se discutió en audiencia.

Por lo anterior, le resulta bastante extraño al despacho los argumentos del recurrente, pues, con dicho auto se le está poniendo en conocimiento los documentos, garantizando el derecho de defensa y contradicción.

Además de que no tener esas pruebas por incorporadas al proceso sería vulnerar derechos de la parte demandante, toda vez que acreditó haberlas presentado con la demanda y probó que no aparecieron de manera extraña en el juzgado, según explicación de la secretaria como eran tantos folios,



aproximadamente 1500, los dejó en un anaquel de secretaría por separado del proceso por practicidad y por error involuntario al momento de entregarse el traslado de la demanda no estaban con el proceso principal, pero lo cierto es que desde que se recibió por reparto ahí estaban esos anexos.

Bastan las anteriores razones para no reponer el auto de fecha 21/05/2021 y en su defecto se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo toda vez que es procedente conforme al numeral 3 del artículo 321 del CGP, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio (reparto).

Por secretaría remitase a la Oficina Judicial Seccional Villavicencio, el expediente como lo ordena el decreto 806 de 2020 para que sea sometido a reparto a los Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,

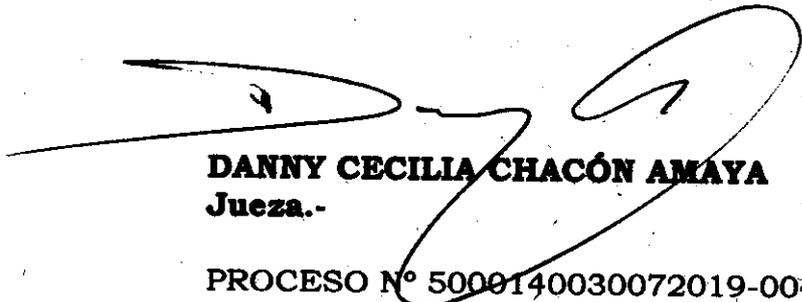
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume, la providencia cuestionada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDE el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que sea conocido por el Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad (reparto).

TERCERO: Por secretaría remitase a la Oficina Judicial Seccional Villavicencio, el expediente como lo ordena el decreto 806 de 2020 para que sea sometido a reparto a los Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.-

PROCESO N° 5000140030072019-00408-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 27/10/21

notifica a las partes el anterior AUTO por anotación
en ESTADO.


LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Procede este estrado judicial a proferir sentencia anticipada de única instancia de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso que a la letra raza "En cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos...**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...**", teniendo en cuenta que dentro del proceso verbal sumario de prescripción extintiva que iniciaron los señores **BARBARA RODRIGUEZ QUIROGA, YANNY FARIDE VARGAS HERNÁNDEZ y MEDARDO LANCHEROS PAEZ**, contra del señor **EFRAÍN TORRES RAMÍREZ**, no hay pruebas por practicar.

RESUMEN DE LA DEMANDA

1.- Fundamentos fácticos de la demanda:

Afirman los demandantes que mediante **escritura pública No.5.285 protocolizada en la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio, el 23 de octubre de 2008**, el señor **RAMÓN GUILLERMO HERNANDEZ VARGAS**, se constituyó en deudor del señor **EFRAÍN TORRES RAMIREZ**, otorgando **HIPOTECA** por valor de \$30.000.000, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.230-30343, para ser cancelado en el término de seis (6) meses.

Manifiestan que el acreedor **EFRAIN TORRES RAMIREZ**, por intermedio de apoderado judicial demandó al señor **RAMÓN GUILLERMO HERNANDEZ VARGAS**, a través de la acción ejecutiva con título hipotecario la que fue radicada para reparto el **10 de octubre de 2012**, con el fin de obtener el pago de la suma de \$30.000.000, como capital, más los intereses corrientes y moratorios causados a partir del día 24 de abril de 2009.

Dicen que la demanda le correspondió al Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, con numero de radicación 500014003003-2012 + 00671-00, donde se libró mandamiento de pago el 17 de octubre de 2012 por la vía ejecutiva con garantía hipotecaria en contra de **RAMON GUILLERMO**

RADICADO ÚNICO 50001403007-2020-00031-00

HERNANDEZ VARGAS y decretó el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-30343.

Aseguran que el demandado **RAMON GUILLERMO HERNANDEZ VARGAS**, por intermedio de apoderado judicial, propuso INCIDENTE DE NULIDAD apoyado en el artículo 140 numeral 4 del C.P.C., el que fue decidido favorablemente en providencia del **4 de mayo de 2016** y ordenó la acumulación de la demanda que le sigue **JENNY FARYDE VARGAS HERNANDEZ a RAMON GUILLERMO HERNANDEZ VARGAS**, cuyo radicado es el número 50001 4003 003-2010 - 00255 -00 del mismo estrado judicial.

El proceso Ejecutivo Hipotecario de **EFRAIN TORRES RAMIREZ** contra **RAMON GUILLERMO HERNANDEZ VARGAS**, con número de radicación 50001 4003 003 2012 00671 00 terminó por **DESISTIMIENTO TACITO** mediante providencia del 7 de diciembre de 2016 y ordenó dejar a disposición el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.230- 30343 para el proceso ejecutivo singular adelantado en el mismo **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** por **JENNY FARYDE VARGAS HERNANDEZ** contra **RAMON GUILLERMO HERNANDEZ VARGAS** radicado con el numero 50001 4003 003 2010 00255 00.

El día **14 de agosto de 2019**, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, terminó por **TRANSACCION** el proceso ejecutivo singular de **JENNY FARYDE VARGAS HERNANDEZ**, contra **RAMON GUILLERMO HERNANDEZ VARGAS** radicado con el numero 500014003003201000255 00.

Dicen que en esa transacción el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.230-30343 fue entregado en dación en pago para cancelar obligaciones adquiridas por el señor RAMÓN GUILLERMO HERNANDEZ VARGAS con la señora JENNY FARYDE VARGAS HERNANDEZ en un 9%, en favor de BARBARA RODRIGUEZ QUIROGA en un 50% y para MEDARDO LANCHEROS PAEZ en un 41%, mediante la escritura pública No.3469 del 19 de septiembre de 2019 de la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio.

Expresan que ha operado el fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA**, sobre el derecho personal de dicho crédito tal como lo dispone el artículo 789 del Código de Comercio, por lo cual el demandado **EFRAIN TORRES RAMIREZ**, está obligado a proceder a levantar el gravamen hipotecario, procediendo a la cancelación de la hipoteca contenida en la escritura pública No.5.285 de la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio, de fecha 23 de octubre de 2008.

Fundamenta lo anterior en el artículo 2457 del Código Civil que establece que la hipoteca se extingue junto con la obligación principal y se extingue así mismo la resolución del derecho que la constituyó.

Mediante escritura pública No.5.285 de la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio, de fecha 23 de octubre de 2008, se entregó en calidad de mutuo

RADICADO ÚNICO 50001403007-2020-00031-00

la suma de \$30.000.000 por el término de seis (6) meses, para cancelar el día 24 de abril de 2009 en favor del señor EFRAIN TORRES RAMIREZ, por consiguiente la obligación se encuentra prescrita.

Dice que por lo anterior debe declararse la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA** de la escritura pública No.5.285 corrida en la Notaria Primera del Círculo de Villavicencio, el 23 de octubre de 2008 como quiera que dicho crédito es la obligación principal, se extingue por consiguiente la Hipoteca.

2. Las pretensiones de la demanda son las siguientes.

2.1. Que se declare la prescripción de la acción ejecutiva con título hipotecario por valor de \$30.000.000 contenida en la escritura pública No.5.285 de fecha 23 de octubre de 2008 de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio.

2.2. Que como consecuencia de lo anterior se DECLARE LA EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA que tenía el señor RAMÓN GUILLERMO HERNANDEZ VARGAS con el señor EFRAIN TORRES RAMIREZ en calidad de acreedor hipotecario establecido en la escritura pública No.5285 del 23/10/2008, otorgadas ante la Notaria Primera del Círculo de Villavicencio e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No.230-30343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta.

2.3. Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio a cancelar la anotación No.21 del folio de matrícula inmobiliaria No.230-30343.

Y solicita que le expidan copia autentica del fallo con las constancias requeridas, para efectos de la inscripción.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue radicada para reparto en la Oficina Judicial Seccional Villavicencio el **17 de enero de 2020**, la que le correspondió a este estrado judicial; la que fue admitida en providencia del **24 de febrero de 2020** (Fl. 55), a la que se le imprimió el trámite del proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

El demandado se notificó a través de apoderada judicial el **6 de marzo de 2020**, quien contestó la demanda el **1 de julio de 2020** oponiéndose a las pretensiones de la demanda con excepciones de mérito.

Mediante auto del **10/02/2021**, el juzgado rechaza el escrito de excepciones de fondo por extemporáneas.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos, así: demanda en forma, la competencia de este juzgado para dirimir el litigio, por la naturaleza del asunto y por la cuantía del mismo; se encuentra acreditada la capacidad para ser parte, tanto de la parte demandante como del demandado. En cuanto a la capacidad para comparecer al proceso, la parte demandada se encuentra representada por apoderada y los demandantes por intermedio de apoderado judicial quien también es demandante a su vez.

PRESUPUESTOS MATERIALES.

En lo que tiene que ver con la legitimación en la causa, interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada y de pleito pendiente, es posible afirmar que hay legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues como se desprende de la escritura pública No.3459 del 19/09/2019 de la Notaría Primera de Villavicencio-Meta, los demandantes BARBARA RODRIGUEZ QUIROGA, YANNY FARIDE VARGAS HERNANDEZ y MEDARDO LANCHEROS PAEZ aparecen como compradores (tras llegar a un acuerdo de pago) con el señor RAMON GUILLERMO HERNANDEZ VARGAS (anterior propietario), quien había constituido hipoteca con el señor EFRAIN TORRES RAMIREZ, mediante escritura pública No.5285 del 23/10/2008, protocolizada en la Notaria Primera de Villavicencio-Meta, y como el bien hipotecado puede ser perseguido por el acreedor sin importar en cabeza de quien este y ya no está nombre del señor RAMÓN GUILLERMO HERNANDEZ VARGAS, sino de los aquí demandados, les existe interés para obrar de ambas partes.

Finalmente, no hay motivos para inferir que exista pleito pendiente, ni cosa juzgada respecto del asunto que acá se debate.

No se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite del proceso o que conlleve a que el Juzgado se declare inhibido para fallar.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en establecer si se cumple con los requisitos para la prescripción extintiva o liberatoria y como consecuencia de ello si es procedente ordenar la prescripción de la hipoteca como lo reclaman los demandantes, alegando que actualmente son los propietarios inscritos del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.230-30343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta.

Para resolver la controversia este estrado judicial se apoyará en las normas que rigen la hipoteca, así como la prescripción extintiva, igualmente en la jurisprudencia y doctrina relacionada con este asunto y en las pruebas aportadas al proceso, veamos:

CONTRATO DE HIPOTECA

Al respecto el doctrinante César Gómez Estrada, ha indicado:

“Si se quiere una definición del contrato de hipoteca, podría decirse doctrinariamente, utilizando parcialmente la terminología de la definición de “caución” contenida en el artículo 65 el C. C., que es un contrato solemne en virtud del cual una persona afecta un inmueble suyo al cumplimiento de una obligación propia o ajena. Y si se requiere también una definición del derecho real de hipoteca, ninguna mejor que la que dan HENRY, LEÓN y JEAN MAZEAUD cuando manifiestan que “La hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble en cualesquiera manos en que se encuentre y el de cobrar con preferencia sobre el precio”.¹

Igualmente se refiere a las características de la Hipoteca considerada como derecho, así:

- “a. Es un derecho real, lo que se deduce de figurar incluida como tal en la enumeración de los derechos reales que hace el artículo 665. El derecho existe en relación con el inmueble sobre que recae, sin consideración a ninguna persona.*
- b. confiere a su titular el atributo de la persecución, lo que significa que aquél tiene una acción real erga omnes para perseguir la cosa en manos de cualquier persona que la tenga en su poder. Si al hacerse exigible la obligación principal que garantiza la hipoteca, aquella no es satisfecha, el acreedor hipotecario puede demandar en ejercicio de la acción real a quien aparezca en ese momento inscrito como dueño del inmueble para hacerlo vender en pública subasta y con el precio de la venta para obtener el pago de su crédito.*
- c. confiere a su titular el atributo de la preferencia. Consiste en que el producto de la venta del inmueble hipotecado, lograda mediante el ejercicio de la acción de persecución, se destina al pago del crédito hipotecario, preferentemente al de cualquier otro crédito.*
- d. Es un derecho real accesorio, en el sentido de que su existencia depende de la de una obligación principal que garantiza. No***

¹ GÓMEZ ESTRADA, Cesar. De los principales contratos civiles. Bogotá: Temis, 4ª edición 2008. Pag.466.

puede, pues, existir por sí solo, y de allí que si la obligación principal se extingue por cualquier causa, el derecho de hipoteca también se extinguiría.

e. El derecho de hipoteca es indivisible. Conforme al art. 244 "la hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella".² (subrayado y negrilla fuera de texto).

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA.

Establece el artículo 2512 del Código Civil:

"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción" A su vez reza el artículo 2535 ibídem:

"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"

Conforme a lo prescrito, los requisitos de la prescripción liberatoria, como lo indica el doctrinante Guillermo Ospina Fernández, son los siguientes:

"a. La prescriptibilidad del crédito. Si bien en el campo de los derechos extrapatrimoniales prevalece la consideración moral y social que los hace imprescriptibles, en el de los derechos patrimoniales la regla es la inversa: el prolongado desuso de estos por sus titulares conduce a su extinción.

b. La inacción del acreedor. La razón de ser de las obligaciones no se compadece con la sujeción indefinida del deudor a un acreedor cuya inactividad prolongada demuestra que ni necesita ni tiene interés en el servicio o prestación debida.

c. El trascurso de cierto tiempo. La no exigencia de la satisfacción del crédito tampoco libera al deudor, mientras la inacción del acreedor no haga presumir el abandono del derecho. Para estos efectos, la ley señala precisos términos dentro de los cuales el acreedor debe exigir

² Ibíd. Pág. 469 y 470.

el cumplimiento de la obligación, so pena de que su crédito se extinga³

Ahora bien, señala el artículo 2536 del Código civil:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Acorde con el citado artículo, para el doctrinante Ospina Fernández:

*“Este texto legal refleja la imprecisión de que ha adolecido la doctrina en materia tan fundamental como es la determinación de si dicho modo solo afecta las acciones judiciales, conforme sucedía en Roma, o si su efecto extintivo ataca en forma directa el derecho y, consecuentemente, sus acciones tutelares, como debe entenderse hoy con mejor adecuación al derecho moderno, en el cual los medios procesales están subordinados a los derechos sustanciales, y no a la inversa. Si al cabo de los cinco primeros años el crédito subsiste, pero el acreedor ya no puede exigirlo por la vía procesal ejecutiva, la figura no es ya de prescripción liberatoria, que, como su nombre lo indica, libera al deudor del vínculo que lo ata al acreedor sinode caducidad de la acción ejecutiva, que es una figura distinta de la prescripción, actualmente en proceso de formación para explicar aquellos casos de preclusión de la oportunidad de realizar el acto, sin que esto implique la extinción de un derecho. Pero si transcurren los cinco años subsiguientes a los cinco primeros, entonces si prescribe el crédito, se extingue civilmente y el acreedor ya no puede exigirlo ni siquiera mediante el ejercicio de esa acción decenaria que el código denomina acción ordinaria. Luego, lo exacto no es que la acción ejecutiva se convierta en ordinaria, sino que precluye, ya no puede ser usada, pero el crédito subsiste amparado por esta otra acción ordinaria hasta que, cumplidos los diez años, dicho crédito se extingue civilmente, y entonces se convierte, este sí, en un crédito natural”.*⁴

ANÁLISIS DEL CASO EN PARTICULAR

La pretensión encuentra respaldo en los artículos 2535 a 2541 del Código Civil, normas sustanciales que consagran la prescripción como medio de extinción de las acciones. Es así como el artículo 2535 ibídem faculta extinguir las acciones no ejercidas durante el tiempo en que una obligación se hace exigible y según el artículo 2536 dicha acción ejecutiva prescribe en 5

³ OSPINA FERNANDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Bogotá: Temis, reimpresión de la 8ª edición 2008. Pág. 467 y ss.³

⁴ Ibíd. Pág. 470 y 471.

años por virtud de la Ley 791 de 2002.

De los documentos aportados por la parte demandante (fl. 4), se desprende con claridad que mediante escritura pública número 5285 del 23/10/2008, de la Notaria Primera del Municipio de Villavicencio, se constituyó hipoteca a favor de EFRAIN TORRES RAMIREZ sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 230-30343 de la ORIP de este Municipio.

Por su parte el registro de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio (fol. 39), revelan la existencia actual del gravamen en su anotación No. 21 la prueba solemne en el asunto se halla acorde con los artículos 256 del Código General del Proceso, 756, 1757 y 1760 del Código Sustantivo Civil, y no refleja anotación de embargo vigente por proceso ejecutivo hipotecario a instancia del señor EFRAIN TORRES RAMIREZ. Es preciso tener en cuenta que, la hipoteca fue constituida para garantizar el pago de la suma de \$30.000.000.00, con sus correspondientes intereses.

Que por comunicación hecha al acreedor hipotecario dentro del proceso ejecutivo singular 500014003003-2010-00255-00, el señor EFRAIN TORRES RAMIREZ se hizo parte dos años después, al presentar demanda la cual se acumuló al trámite citado el 4 de mayo de 2016 y mediante auto de fecha 07/12/2016 se declaró el desistimiento tácito al no dar cumplimiento a orden impartida en providencia del 07/09/2016 por el juzgado de conocimiento.

En atención a dicha terminación por desistimiento tácito el literal f) del numeral 2) del artículo 317 del CGP, enseña las consecuencias de ello en cuanto a la interrupción de la prescripción que a la letra reza "*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, **pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta**" (subrayado y negrilla fuera de texto), es como si nunca se hubiese presentado.*

Por otro lado, en el entendido que la vida jurídica de la hipoteca depende de las obligaciones que se encuentren pendientes, en virtud del carácter accesorio del derecho real de hipoteca, además de que no puede atarse al deudor indefinidamente al cumplimiento de una obligación frente al desinterés del acreedor, y según la prueba documental la que se le da toda su estimación legal, se verifica que la hipoteca objeto del presente proceso es susceptible de prescribirse por cuanto versan sobre un derecho de contenido patrimonial, el cual no ha sido ejercido por sus titulares en el transcurso del tiempo, en tanto que, han transcurrido más de cinco (5) años, es más, más de diez (10) años sin que el acreedor haya ejercido acción alguna tendiente a hacer valer la garantía hipotecaria constituida en su favor, y dado que la

obligación debía cancelarse el 24/04/2008, al momento de la presentación de esta demanda ya había transcurrido el término de prescripción de la acción hipotecaria, es decir, los 5 años exigidos por el art. 2536 del C. Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 791 de 2002, superando así el límite del tiempo legal previsto para haber ejercido el derecho contemplado, y es por ello que esta pretensión accionada, debe entrar a prosperar.

CONCLUSIÓN

Como respuesta al problema jurídico planteado, se tiene que se encuentran cumplidos los requisitos para dar aplicación a la prescripción extintiva o liberatoria, toda vez que, se trata de una obligación ejecutiva, contenida en contrato de hipoteca, que cumple todos los requisitos de los artículos 2432 y ss. del Código Civil, debidamente otorgada por escritura pública e inscrita en el registro de Instrumentos Públicos, que es susceptible de ser prescrita, ante la inactividad del acreedor, y cumplido el tiempo legal establecido en la norma habrá de declararse la prescripción del derecho de acción de ejecución.

En consecuencia se accederá a las pretensiones de la demanda:

Por lo que se declarará la prescripción de la acción ejecutiva con título hipotecario por valor de \$30.000.000 contenida en la escritura pública No.5.285 de fecha 23 de octubre de 2008 de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio.

Como consecuencia de lo anterior se **DECLARARÁ LA EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA** que tenía el señor **RAMÓN GUILLERMO HERNANDEZ VARGAS** con el señor **EFRAIN TORRES RAMIREZ** en calidad de acreedor hipotecario establecido en la escritura pública No.5285 del 23/10/2008, otorgadas ante la Notaria Primera del Círculo de Villavicencio e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No.230-30343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta.

Se ordenará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio que cancele la anotación No.21 del folio de matrícula inmobiliaria No.230-30343.

Por lo que se ordenará expedir copia autentica del fallo con las constancias requeridas, para efectos de la inscripción, a cargo de la parte actora el arancel judicial.

No habrá condena en costas en virtud de la clase de proceso y a que no hubo oposición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO-META**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de la acción ejecutiva con título hipotecario por valor de \$30.000.000 contenida en la escritura pública No.5.285 de fecha 23 de octubre de 2008 de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, otorgada por RAMON GUILLERMO HERNANDEZ VARGAS a favor de EFRAIN TORRES RAMIREZ, por el modo de la prescripción extintiva, al no ejercerla su titular dentro del término legal.

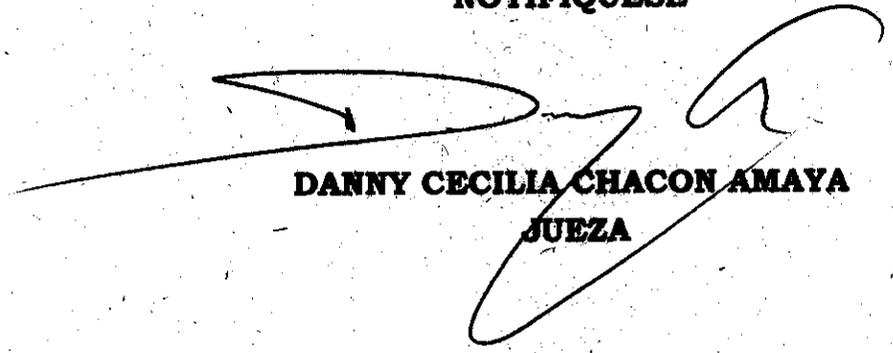
SEGUNDO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA que tenía el señor RAMÓN GUILLERMO HERNANDEZ VARGAS con el señor EFRAIN TORRES RAMIREZ en calidad de acreedor hipotecario establecido en la escritura pública No.5285 del 23/10/2008, otorgadas ante la Notaria Primera del Círculo de Villavicencio e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No.230-30343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta.

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO contenido en la escritura pública No.5285 del 23/10/2008 con folio de matrícula **No.230-30343** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, para que cancele la anotación No.21 del folio de matrícula inmobiliaria No.230-30343.

CUARTO: ORDENAR la expedición de copia autentica del fallo con las constancias requeridas, para efectos de la inscripción, a cargo de la parte actora el arancel judicial.

QUINTO: No hay condena en costas en razón a que no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
JUEZA